

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN

Abogado

Señor

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DDTE: ELECTROVENTAS S.A.S.

DDO: JORGE MARIO OCAMPO BOTERO

RAD.: 2016-406

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No.16.593.669 expedida en Cali (Valle), Abogado Titulado con T.P. No. 41.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador del demandado y estando en tiempo para ello, procedo a proponer recurso de reposición contra el auto interlocutorio #1364 del 5 de julio de 2016 y notificado en estados del día 7 del mismo mes y año, recurso que fundo en lo siguiente:

En el pagaré 7173795-19 se pactó el pago de la suma mutuada en 36 cuotas mensuales pagaderas a partir de la primera cuyo vencimiento era para el día 31 de julio de 2014 y en consecuencia la última vencía el 31 de julio de 2017. En el título valor se pactó una cláusula de aceleración del plazo, pero no se contempló dentro de las condiciones para aplicarla **el no pago de las cuotas mensuales**. Dice el texto lo siguiente:

excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo (amos) al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrar judicial o extrajudicialmente, en el evento de que el deudor principal o cualquiera de los deudores solidarios fuera (n) embargado (s) de bienes o fuere sometido o solicitare o fuere llamado a concurso de acreedores o declarado en quiebra. En caso de cobro judicial o

“

DESCONTAR. El pago del presente Pagare - Libranza o de su saldo podra así mismo hacerlo efectivo la cooperativa y /o empresa sobre toda la cantidad que dentro de las limitaciones legales vigentes quedare a mi por cualquier causa como **FALLECIMIENTO, RETIRO O CAMBIO DE EMPLEO, CESANTIAS. LOS FAMILIARES QUE SE ACREDITEN PARA SU RECLAMACION SEGUIRAN CUMPLIENDO CON ESTA OBLIGACION HASTA LA CANCELACION TOTAL DE LA DEUDA**, y en esos casos usted pagara preferente a la Cooperativa la totalidad de las suma debidas, pues toda obligación se hara exigible antes de la expiracion natural del plazo”

Condición que no puede quedar al arbitrio interpretativo del acreedor mediante la expresión “por cualquier causa” pues de ser así perdería toda la razón de ser las formas de vencimiento que para los pagarés y letras consagra el Código de Comercio. Por ello, solo sería aplicable para este pagaré como causa valida de aceleración del plazo las expresamente señaladas: que el deudor fuere embargado, o sometido a proceso concursal o declarado en quiebra o por su “**FALLECIMIENTO, RETIRO O CAMBIO DE EMPLEO, CESANTIAS**”. De ser así, quedaría incluida, por ejemplo, la animadversión del acreedor, su mala condición económica o cualquiera que la imaginación pudiera destilar para dar por vencido el plazo y exigir un pago anticipado quitando todo contenido al derecho de plazo que tiene el deudor.

En el hecho SEGUNDO de la demanda, dice que se ejercita el derecho cambiario por que la parte demandada incumplió con el pago de las cuotas desde el 31 de marzo de 2015. Pero, por lo dicho anteriormente, no podía demandarse en causa ejecutiva el saldo total del

pagaré el 22 de junio de 2016 y menos con efecto retroactivo desde marzo de 2015, sino únicamente las cuotas insolutas hasta esa fecha pues el pagaré al no consagrar cláusula de aceleración por causa del no pago de las cuotas mensuales, solo se hacía exigible conforme el pacto de vencimiento que en este caso fue por instalamentos, conforme lo permite el artículo 673 del Código de Comercio aplicable al pagaré como lo señala el artículo 711 de la misma obra.

Por lo expuesto, pido revocar el mandamiento de pago.

Del Señor Juez, atentamente,

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN

T.P. 41.573 DEL CSJ

C.C.16.593.669 DE CALI

CURADOR